



Resolución Directoral Regional

N°061-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 24 de marzo del 2026

VISTO: La solicitud con Proveído N.° 01050-2025-TD-DIREPRO del 05/12/2025, el Informe Técnico N.° 003-2026-RRI del 26/01/2026, el Oficio N.° 98-2026-GRA/GRDE/DIREPRO del 29/01/2026, el Recurso de reconsideración con Proveído N.°209-2026-GTAD-DIREPRO del 09/02/2026, así como el Informe Legal N.° 24-2026-DIREPRO/LBT de fecha 24 de marzo del 2026, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, a través de la solicitud con PROVEÍDO N.° 01050-2025-TD-DIREPRO presentada el 05 de diciembre de 2025 por la empresa HCV GROUP S.A.C., representada por su Gerente General Yulianna Morena Cordova Vargas, se solicitó la certificación ambiental del proyecto denominado "Centro Productor de Semillas de Organismos Marinos (Laboratorio – Hatchery)", ubicado en la Parcela N°1073 predio Galponcillo Mz. A Lt. 5, distrito y provincia de Casma, departamento de Áncash.

2. En atención a ello, del Informe Técnico N.° 003-2026-RRI del 26 de enero de 2026, el área técnica efectuó la evaluación técnico-ambiental del expediente, formulando observaciones respecto al instrumento de gestión ambiental presentado, concluyendo, entre otros aspectos, que no correspondía la presentación de una Evaluación Preliminar Ambiental (EVAP), sino una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

3. En mérito a dicho informe, mediante el Oficio N.° 98-2026-GRA/GRDE/DIREPRO, notificado el 30 de enero de 2026, la Dirección Regional de la Producción trasladó a la administrada las observaciones efectuadas al expediente técnico, a fin de que proceda con su subsanación.

4. Posteriormente, la administrada interpone recurso de reconsideración con Proveído N.°209-2026-GTAD-DIREPRO del 09 de febrero de 2026, contra el citado acto administrativo, solicitando se reevalúe su solicitud y se continúe con el trámite correspondiente.

5. El recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. En palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta *"podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos"*. En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar

el control posterior del superior. Por ello, el recurso de reconsideración tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión; sin embargo, de acuerdo con el TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado.

6. Así las cosas, de la revisión del recurso presentado por la administrada y en relación con lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley 27444, se tiene que el acto que se recurre (Oficio N.º 98-2026-GRA/GRDE/DIREPRO) fue notificado con fecha 30 de enero de 2026, por lo que la administrada tenía 15 días hábiles perentorios para presentarlo, es decir, hasta el día 20 de febrero de 2026. En consecuencia, al haberse presentado con fecha 09 de febrero de 2026, se encuentra dentro del plazo establecido por la norma.

7. En esa línea, en relación a la nueva prueba que fundamenta el recurso de reconsideración interpuesto, la administrada ha traído a colación en su escrito el Decreto Supremo N.º 013-2025-PRODUCE que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura en mérito al cual ampara su pedido y no ha sido aplicado por el profesional en la evaluación técnica – ambiental del proyecto. En tal sentido, la recurrente habría cumplido con el sustento que requiere el TUO de la Ley 27444.

8. Así las cosas, habiéndose superado las condiciones que la normativa establece para el recurso de reconsideración, corresponde proceder con la evaluación de la pretensión de la administrada que ha argumentado en su recurso lo siguiente:

En primer lugar, referente al punto 3.1 de Evaluación de cumplimiento de requisitos administrativos, el expediente presentado sí cumple los requisitos del D.S. N° 018-2021-PCM.

En segundo lugar, referente a la Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental, y con referencia a la observación en el punto 3.2.1, efectivamente hemos presentado una EVALUACIÓN PRELIMINAR (DIA) de acuerdo a lo que dice el Art.41 del reglamento del SEIA y que a continuación citamos:

(...) Para la Categoría I el documento de la Evaluación Preliminar constituye la DIA a que se refiere el artículo 36°, la cual, de ser el caso, será aprobada por la Autoridad Competente, emitiéndose la certificación ambiental.

También, el Art. 40 del reglamento del SEIA sobre el Contenido de la Evaluación Preliminar y los Términos de Referencia del EIA, dice:

La Evaluación Preliminar debe contener como mínimo lo establecido en el ANEXO VI sin perjuicio de la información adicional que pueda solicitar la Autoridad Competente y debe estar suscrito por el titular y el o los profesionales responsables de su elaboración.





Resolución Directoral Regional

N°061-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 24 de marzo del 2026

Así mismo, en forma posterior el año pasado la normativa sub sectorial, el D.S. N° 013-2025-PRODUCE (D.S. que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el D.S. N° 012-2019-PRODUCE) dice textualmente en su art. 19.3 *Para la Categoría I, el documento de la EVAP constituye la DIA, la cual, de ser el caso, es aprobada por la Autoridad Competente, emitiéndose la certificación correspondiente.*

Con referencia a la observación en 3.2.2 dice: *De acuerdo con el Artículo 42 del D.S. N° 019-2019-MINAM, la Evaluación Preliminar Ambiental (EVAP) constituye un instrumento excepcional de clasificación ambiental, aplicable únicamente cuando existe duda razonable respecto a:*

- El nivel de impacto ambiental del proyecto, ó
- La categoría ambiental que le corresponde.

Ahora bien, luego de revisar y leer el Artículo 42 del D.S. N° 019-2019-MINAM, resulta que el artículo dice otra cosa (Difusión del estudio ambiental) y que a continuación reproducimos para su comparación:



Para la Categoría I el documento de la Evaluación Preliminar constituye la DIA a que se refiere el artículo 35°, la cual de ser el caso, será aprobada por la Autoridad Competente, emitiéndose la certificación ambiental. Para las Categorías II y III, el titular deberá presentar una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, para su aprobación.

Artículo 42°.- Difusión del estudio ambiental

Admitida a trámite la Solicitud de Clasificación de un proyecto de inversión, la Autoridad Competente debe darle difusión procurando establecer espacios y plazos adecuados para que las partes interesadas puedan tomar conocimiento de su contenido y alcanzar a la Autoridad Competente sus observaciones y comentarios, dentro de los plazos establecidos para la evaluación del estudio ambiental correspondiente.

Por lo tanto, luego de compararlo, asumimos que hay un error en su interpretación normativa u otro tipo de error en el mismo.

9. Al respecto, de acuerdo con los principios de verdad material, informalismo y razonabilidad recogidos en el TUO de la Ley N.º 27444, la autoridad administrativa tiene el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, así como argumentar

su decisión final sobre las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento y adaptando dicha decisión dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar; por lo que, en el presente caso, la existencia de información técnica relevante y la naturaleza del proyecto hacen necesario que la autoridad no se limite a un análisis formal del expediente, sino que impulse su evaluación integral.

10. En ese sentido, considerando la normativa aplicable al presente caso, y que ha sido debidamente citada por la administrada, de acuerdo a lo establecido en el **numeral 19.3 del D.S. N.º 013-2025-PRODUCE** (Decreto Supremos que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura), en donde se señala que en el caso de la Categoría I, el documento de la EVAP constituye la DIA; en concordancia con el **artículo 40 del Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM)**, la Evaluación Preliminar debe contener como mínimo lo establecido en el Anexo VI sin perjuicio de la información adicional que pueda solicitar la Autoridad Competente.

11. Conforme lo expuesto, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado no agota el análisis técnico del expediente ni evalúa integralmente los elementos aportados por la administrada, pues se ha limitado a indicar que no correspondía la presentación de una Evaluación Preliminar Ambiental (EVAP), sino una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), afectando el principio de debido procedimiento, más aún si la misma normativa del sector ha dispuesto que el documento de la EVAP constituye la DIA; por ello, resulta necesario que el área competente, realice la evaluación técnica del expediente a fin de emitir un pronunciamiento especializado que permita resolver el fondo del asunto.

12. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal r) del artículo 66º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por la Ordenanza Regional N.º 007-2025-GRA/CR; y, con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023, corresponde a este despacho regional emitir el acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa HCV GROUP S.A.C. con R.U.C. N.º 20602369600 contra el Oficio N.º 98-2026-GRAGRDE/DIREPRO emitido dentro del procedimiento administrativo para el otorgamiento de certificación ambiental del proyecto denominado "Centro Productor de Semillas de Organismos Marinos (Laboratorio – Hatchery)", ubicado en la Parcela N.º 1073 predio Galponcillo Mz. A Lt. 5, distrito y provincia de Casma, departamento de Áncash, con registro Proveído N.º 01050-2025-TD-DIREPRO, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR el Oficio N.º 98-2026-GRAGRDE/DIREPRO de fecha 29 de enero de 2026, en consecuencia, dejar sin efecto la observación efectuada en dicho acto, correspondiendo proceder con el trámite de la solicitud de la administrada HCV GROUP S.A.C.





Resolución Directoral Regional

N°061-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 24 de marzo del 2026

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el área técnica competente realice la evaluación técnica integral del expediente, conforme a la normativa sectorial vigente y dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada HCV GROUP S.A.C., a la Dirección de Pesca y Acuicultura - DIPA, así como disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN Olivia
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/03/2026 09:01:18-0500

(Documento firmado digitalmente)

Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMAN
Directora Regional de la Producción



